

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de abril de 2011-dos mil once.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **021/2011**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, presentó una solicitud de información vía correo electrónico al **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

"...Quisiera el registro de control de notificaciones, la totalidad de las notificaciones solicitadas por mí dentro del expediente 288/09 en el Juzgado 12 de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, en donde venga la fecha de solicitud, así como la fecha en que fueron llevadas a cabo la misma. En dado caso de no contar con tal documentación de manera electrónica, solicito se sirva expedir a mi costa copia simple de las mismas, autorizando para recibir las mismas al C. Diego Adrian O'farrill..."

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el sujeto obligado demandado, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en fecha 10-diez de marzo de marzo de 2011-dos mil once, dio la respuesta a la solicitud de información, en la que medularmente señaló lo siguiente:

"...Le anexamos la información recibida del Titular del Juzgado Décimo Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado:...Tomando en consideración que el texto del artículo 108 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala en su parte final: "cuando para el acceso, obtención, trámite o examen de información pública, de datos personales, su cancelación, oposición o rectificación, existan procedimientos especiales establecidos en ordenamientos normativos diversos a la presente Ley, el solicitante se registrará por dichos procedimientos". Es el caso de que el expediente en el cual solicita información, se esta ventilando conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el que estipula los principios procesales que deben seguir los particulares para la solución de los asuntos planteados en jurisdicción voluntaria o contenciosa. Es por ello que el Juzgado exhorta al presentante a que se solicite dicha copia certificada directamente ante este Tribunal dentro del expediente judicial o por medio del Tribunal Virtual, para que una vez reunidos los requisitos legales, pueda recibir personalmente o por conducto de persona legalmente autorizada para ello lo que solicita.- En consecuencia, agréguese el medio de comunicación de merito al Legajo número 2/2011 de oficios varios, ello para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En la inteligencia de que el oficio que ahora se ordena deberá ser enviado a través del sistema

de correo electrónico oficial que cuenta este juzgado (sic). Lo anterior con fundamento en los numerales 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Segundo Título Especial, denominado "Del Tribunal Virtual" y 13 del Reglamento de Uso y Servicio del Correo Electrónico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 5617 del día 08-ocho del mes de Marzo del año 2011-dos mil once, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...."

III.- Que inconforme con la respuesta que le fue brindada, en fecha 11-once de marzo de 2011-dos mil once, la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, interpuso el procedimiento de inconformidad en contra del **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en la parte conducente:

"...Solicité esto: "Quisiera el registro de control de notificaciones, la totalidad de las notificaciones solicitadas por mi dentro del expediente 288/09 en el Juzgado 12 de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, en donde venga la fecha de solicitud, así como la fecha en que fueron llevadas a cabo la misma. En dado caso de no contar con tal documentación de manera electrónica, solicito se sirva expedir a mi costa copia simple de las mismas, autorizando para recibir las mismas al C. Diego Adrian O'farrill" (SIC) Le anexamos la información recibida del Titular del Juzgado Décimo Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado: Tomando en consideración que el texto del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala en su parte final: "cuando para el acceso, obtención, tramite o examen de información pública, de datos personales, su cancelación, oposición o rectificación, existan procedimientos especiales establecidos en ordenamientos normativos diversos a la presente Ley, el solicitante se regirá por dichos procedimientos". Es el caso de que el expediente en el cual solicita información, se esta ventilando conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el que estipula los principios procesales que deben seguir los particulares para la solución de los asuntos planteados en jurisdicción voluntaria o contenciosa. Es por ello que el Juzgado exhorta al presentante a que se solicite dicha copia certificada directamente ante este Tribunal dentro del expediente judicial o por medio del Tribunal Virtual, para que una vez reunidos los requisitos legales, pueda recibir personalmente o por conducto de persona legalmente autorizada para ello lo que solicita.- En consecuencia, agréguese el medio de comunicación de merito al Legajo número 2/2011 de oficios varios, ello para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En la inteligencia de que el oficio que ahora se ordena deberá ser enviado a través del sistema de correo electrónico oficial que cuenta este juzgado (sic). Lo anterior con fundamento en los numerales 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Segundo Título Especial, denominado "Del Tribunal Virtual" y 13 del Reglamento de Uso y Servicio del Correo Electrónico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 5617 del día 08-ocho del mes de Marzo del año 2011-dos mil once, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. El Juzgado 12 Familiar, interpretó mal, ya que refiere que requiero información dentro del expediente y lo que requiero es información dentro del libro de registro de notificaciones. Tal como lo refiere el

REGLAMENTO INTERIOR QUE GOBIERNA A LA FUNCION DE LOS ACTUARIOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4.- Son obligaciones del coordinador de actuarios: I. Llevar un libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios con expresión del: a) Número de expediente y clase de juicio b) Nombre de las partes del juicio c) Auto sentencia a notificar d) Nombre del solicitante y fecha en que se solicita e) Actuario asignado, fecha de asignación y fecha de recepción f) Día, mes y año en que se practique la diligencia g) Día mes y año en que se entrega la diligencia. II. Recibir de las partes o de sus abogados la solicitud para la práctica de las notificaciones que vayan a efectuarse fuera del local del juzgado. III. Registrar en el libro de control de asignaciones la diligencia que se solicita practicar fuera del local del Juzgado. Es decir existió confusión respecto a lo solicitado por parte del Juzgado...."

La particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Archivo electrónico, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información de la particular, identificada con el número de folio 027/11.

IV.- Que el día 11-once de marzo de 2011-dos mil once, el Comisionado Presidente de esta Comisión, turnó el presente asunto, al Comisionado Vocal, Licenciado Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 14-catorce de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VI.- Que en fecha 17-dieciséis de marzo de 2011-dos mil once, mediante oficio número DAJ/172/2011, se notificó al **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que el día 28-veintiocho de marzo de 2011-dos mil once, compareció el **C. MARCOS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en su carácter de **TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR**

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

“...Que ocurro en mi carácter de Titular del Juzgado Décimo segundo de lo familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de dar contestación en tiempo y forma a la INCONFORMIDAD planteada por la Ciudadana GABRIELA GARCÍA FLORES, la cual fuere radicada bajo el expediente número 21/2011, misma que realizo al tenor de los siguientes términos:... Como apertura inicial, le hago de su conocimiento que esta Autoridad no se negó a conceder lo solicitado por la ahora inconforme la Ciudadana GABRIELA GARCÍA FLORES, si no que el contrario, se le hizo saber que lo solicitado se encuentra a su disposición en el local del Juzgado que se encuentra a mi cargo... Por lo que tomando en consideración el tema que nos ocupa el suscrito tiene a bien remitir copia simple del libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios respecto de las notificaciones efectuadas dentro de los autos que integran el expediente judicial número 288/2009 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad promovido por GABRIELA GARCÍA FLORES en contra de NESTOR DURAN DELGADO, así como del registro electrónico con el que cuenta el juzgado, así como copia del instructivo con su respectiva diligencia...”

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

- 1.- Copias del registro electrónico de notificaciones con el que cuenta el Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado;
- 2.- Copias de Instructivos con su respectiva diligencia del expediente 288/09, y
- 3.- Copias del libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios.

VIII.- Que en fecha 29-veintinueve de marzo de 2011-dos mil once, esta Comisión ordenó dar vista a la particular de la contestación rendida por la autoridad y sus anexos, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; proveído que le fue notificado vía correo electrónico a la actora en fecha 04-cuatro de abril del año en curso, siendo omisa la particular en realizar lo conducente, por lo que en fecha 13-trece de abril del año en curso, este organismo autónomo tuvo a la C. Gabriela García Flores, por no desahogando la vista de mérito.

IX.- Posteriormente en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, en fecha 15-quinque de abril del año en curso, esta

Comisión tuvo a bien calificar los medios de prueba ofrecidos por las partes y declaró cerrada la instrucción ordenando poner el presente procedimiento en estado de resolución.

X.- Que atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, este órgano autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Ahora bien y analizando lo peticionado por la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES** ante el **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, se desprende que solicitó lo siguiente:

"...Quisiera el registro de control de notificaciones, la totalidad de las notificaciones solicitadas por mi dentro del expediente 288/09 en el Juzgado 12 de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, en donde venga la fecha de solicitud, así como la fecha en que fueron llevadas a cabo la misma. En dado caso de no contar con tal documentación de manera electrónica, solicito se sirva expedir a mi costa copia simple de las mismas, autorizando para recibir las mismas al C. Diego Adrian O'farrill..."

Así pues, la autoridad señalada como responsable, vía correo electrónico, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por la particular, en la que exhortó a la peticionaria para que solicitara la copia certificada directamente ante el Tribunal correspondiente dentro del expediente judicial o a través del Tribunal Virtual, para que una vez que reuniera los requisitos legales, pudiera recibir de manera personal o por conducto de una persona legalmente autorizada para ello, lo solicitado.

Inconforme con la información que le fue proporcionada, la peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera brindada la información solicitada, doliéndose en el sentido de que, el Juzgado Décimo Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, interpretó mal su petición, en el sentido de que no solicitó información contenida en el expediente 288/09, el cual tiene a su cargo, sino que requirió el registro de control de notificaciones, así como la totalidad de las notificaciones solicitadas por ella, dentro del expediente

antes mencionado, información la cual se encuentra en el libro de registro de notificaciones.

Al efecto, se notificó al **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación, acompañó copia fotostática simple del libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuario respecto de las notificaciones efectuadas en el expediente número 288/09, relativo a un Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad, así como el registro electrónico con el que cuenta el juzgado, y copias del instructivo con su respectiva diligencia, manifestando que dio total contestación a lo solicitado por el particular.

Así mismo, en fecha 04-cuatro de abril del año en curso, se dio vista a la particular del escrito así como de las copias antes mencionadas, las cuales fueron presentadas ante esta Comisión en fecha 28-veintiocho del mes y año en curso, lo anterior a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto del escrito y los anexos antes mencionados, siendo omisa en realizar lo conducente, lo cual se hizo constar mediante proveído de fecha 13-trece de abril del presente año, en el que se le tuvo por no desahogando en tiempo y forma la vista que le fuera ordenada.

Posteriormente, en fecha 15-quince de abril del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner en estado de resolución el presente procedimiento.

Cuarto: Esta Comisión estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en virtud de las consideraciones de orden lógico jurídico que enseguida se exponen.

En primer lugar, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral 134, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso del particular;

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el procedimiento de inconformidad;

III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o

IV.- Cuando el particular fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.”

En este contexto, del análisis exhaustivo al presente asunto se puede apreciar lo siguiente:

La particular en su solicitud de acceso a la información, requirió al **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en forma electrónica o en copia simple, el registro de control de notificaciones, así como la totalidad de las notificaciones solicitadas por ella misma dentro del expediente número 288/09, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se advierta la fecha de la solicitud, y la fecha en que fueron llevadas a cabo las mismas.

Al efecto, se notificó al **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que este sujeto obligado, al momento de rendir su respectiva contestación, allegó a los autos copia simple del libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios respecto de las notificaciones efectuadas dentro de los autos que integran el expediente judicial número 288/09, relativo a un Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad promovido por GABRIELA GARCÍA FLORES en contra de NESTOR DURAN DELGADO, así como el registro electrónico con el que cuenta el Juzgado y copia del instructivo con su respectiva diligencia; posteriormente, en fecha 29-veintinueve de marzo del año en curso, se hizo llegar a la particular las copias antes mencionadas y se le ordenó que desahogara la vista de lo anterior, a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto al escrito y anexos precitados, por lo que en fecha 04-cuatro de abril de 2011-dos mil once, se notificó a la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, el citado auto, siendo omisa la particular en realizar lo conducente.

Atento a lo antes expuesto, y en virtud de que la inconformidad interpuesta por la particular fue exclusivamente en cuanto a que no se le brindó la información que solicitó, respecto al registro de control de la totalidad de las notificaciones solicitadas por la particular dentro del juicio mencionado en el parágrafo anterior, del que se advierta la fecha de la solicitud y la fecha en que fueron llevadas a cabo las respectivas notificaciones, y teniendo en cuenta que la autoridad demandada al momento de rendir su contestación allegó al actual sumario las copias del libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios respecto de las notificaciones efectuadas dentro del expediente antes mencionado, así como del registro electrónico de notificaciones con el que cuenta el juzgado e instructivo con su respectiva diligencia; documentales las anteriores a las que esta Comisión califica como indicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado, por así disponerle esta última en su numeral 138, es por lo que esta Comisión estima que del análisis de la misma, se advierte que se proporcionó lo relativo a la información que requirió vía correo electrónico la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, en fecha 04-cuatro de abril del año en curso.

De esta manera, es posible concluir que al haberse acreditado en autos la entrega total de la información objeto de la solicitud de acceso que diera origen al presente asunto, además de que dichos documentos no fueron objetados por la parte actora, como se mencionó en párrafos anteriores, este organismo autónomo considera que ha quedado sin materia el actual procedimiento de inconformidad, y por lo tanto, procede **SOBRESEER** el mismo, con fundamento en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 134 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien decretar el **SOBRESEIMIENTO** del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, y 134, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. GABRIELA GARCÍA FLORES**, en contra del **JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en virtud de habersele proporcionado la información objeto del presente asunto, y en atención a los lineamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a la particular en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, el Comisionado Vocal, licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 27-veintisiete de abril de 2011-dos mil once, firmando al calce para constancia legal.-



LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA.
COMISIONADO VOCAL



LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES.
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27-VEINTISIETE DE ABRIL DE 2011-DOS MIL ONCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 021/2011, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA GARCÍA FLORES EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, QUE VA EN 10-DIEZ HOJAS.